Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4315/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

La respuesta emitida por la Jefatura al oficio del 26 de abril/23 recibido el 3 de mayo 23.

"...NO SE DIO RESPUESTA...NO SE ENTREGÓ RESPUESTA A LO SOLICITADO"

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Notificación, omisión, respuesta en tiempo.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	7
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4315/2023

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4315/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623001102, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Solicito la respuesta al oficio del 26 de abril/23 recibido el 3 de mayo 23. Respuesta Urgente."*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

A dicha solicitud se anexó lo siguiente:

DR. CLAUDIA SHEINBAUNN 26 ABRIL 2023
JEFA DE GOBIERNO CDMX

C MARINA ROBLES SECRETARIA SEDEMA

C C JUAN JOSE SERRANO MENDOZA SECRETARIO CONTRALOR CDMX

C MAURICIO TABE ALCALDE MIGUEL HIDALGO DF [redacted]

DE REPRESENTANTE DE VECINOS BOSQUE DE LAS LOMAS [redacted]

ANTE GRAVES VIOLACIONES DE ALCALDE MH AL PERSISTIR EN USO DEL PREDIO GRANADOS –BALSAS BDELAS LOMAS COMO CENTRO DE BASURA Y OFICINA EN PREDIO AREA VERDE Y AREA NATURAL PROTEGIDA ESTANDO A LA FECHA INSTALADA LA OPERACIÓN DE BASURA DEL CAMPAMENTO ILEGAL QUE USA DESDE EL 1 OCT 2021 EL C TABE

TENIENDO A SUS OPERADORES EN GRAVE DESACATO DE LA CLAUSURA ((EN OLVIDO POR SEDEMA) ARRANCADO LOS SELLOS Y SIN SANCIONAR DESDE EL 3 NOV 2022 SECTOR QUE INPUNEMENTE SE PERMITE DAÑAR A LOS GOBERNADOS PRESENTANDO PETICIONES A SEDEMA,,PAOT,,PATRIMONIO INMOBILIARIO A INVEADF ,BAJO LA CREENCIA QUE LAS SIMPLE PETICIONES LE PERMITEN VIOLAR ORDENES DE S.SALUD,,DESEMA,,PAOT,,INVEA,, S.GOBCDMX

VEASE PETICIONES ,AMH/2020/OF/029,,JD/2017,,/OF/240,,OJDMH/542/2013,, SAF/DGPI/1096/2019 REITERADO 20 VECES ULTIMO 24 OCT 2022 ,,AMH/DGGyAJ/0292/2022 (ENGAÑANDO POR DERECHOS ADQUIRIDOS –FALSO) E INUMERABLES OFICIOS DE PERSONAL MENOR ALCALDIA MH QUE CARECEN DE FACULTADES PARA LA """"""""""DESOCUPACION INMEDIATA DEL PREDIO VIOLADO POR M TABE A LA FECHA """"""""""""

TAMBIEN SE ""REVOCO A MH TABE """ LA RESPUESTA A SOLICITUD DE PRESENTAR DOCUMKENTOS DE OPERAR EN PREDIO AJENO ((AJENO SEGÚN ADMINISTRADOR GENERAL NDE MH))

ALCALDE A SEDUVI RECONOCE QUEBRANTO DE LA LEY AMBIENTAL Y USO DE SUELO OF OJD/MH/542/2013

Señalando como medio para recibir notificaciones: *Domicilio.*

2. El dos y cinco de junio se acudió al domicilio de la parte recurrente sin poder realizar la notificación por no haber persona con la que pudiera entenderse la diligencia.

3. El dos de junio, a través de estrados, se notificó la respuesta emitida a la parte recurrente.

4. El cinco de junio, se tuvo comunicación telefónica con el ahora recurrente en la que se explicó la imposibilidad de notificar la respuesta a la solicitud de

información pública en la modalidad elegida, hecho reconocido por el recurrente y señalando que la misma sería notificada vía correo certificado. En respuesta, el recurrente solicitó recibir la respuesta a su solicitud de información en la Unidad de Transparencia el mismo día, situación que no aconteció hasta el día 08 de junio del presente.

5. El cinco de junio, previa ampliación de plazo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través del oficio JCDMX/SP/DTAIP/1674/2023 de fecha dos de junio firmado por la Dirección de Transparencia.

6. El ocho de junio la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia a notificarse personalmente sobre la emisión de la respuesta.

7. El trece de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó esencialmente por la evasiva del sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud, señalando lo siguiente:

- *"…NO SE DIO RESPUESTA...NO SE ENTREGÓ RESPUESTA A LO SOLICITADO"*

8. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite, por omisión de respuesta, el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de cinco días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta en el medio señalado para tal efecto, esto es al domicilio señalado por la parte recurrente y la totalidad de la respuesta que notificó a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

9. El veintiséis de junio, a través del correo certificado se notificó al domicilio señalado la respuesta emitida.

10. El veintiocho de junio, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante los alegatos del Sujeto Obligado. Asimismo, atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Formuló sus alegatos, defendiendo la actuación primigenia.
- Remitió la constancia de notificación realizada por estrados, así como al correo certificado y el acuse de recibido de la parte recurrente de la respuesta emitida.

11. A través del Acuerdo de fecha treinta de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó conocer la respuesta al oficio del 26 de abril/23 recibido el 3 de mayo 23.

El Sujeto Obligado, emitió respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, no pasa desapercibido que el medio señalado para la notificación fue domicilio. En tal virtud, a través de la formulación de los alegatos, el Sujeto Obligado informó que en fecha dos y cinco de junio llevó a cabo la notificación a domicilio sin localizar a persona alguna con la cual llevar la diligencia. Por ello, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de la notificación, justificando la imposibilidad material de llevarla a cabo al medio elegido, por lo que el dos de junio la notificó por estrados, cabe señalar que fue dentro del plazo establecido para le emisión de respuesta. Ello, tomando en cuenta que el término para la notificación de la respuesta, con base en la ampliación de plazo, feneció el cinco de junio.

Ahora bien, cabe resaltar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado fundó y motivó la imposibilidad para notificar a la parte recurrente, derivado de la ausencia de persona con quién atenderse en el domicilio y, considerando que la persona recurrente solicitó acudir a la Unidad de Transparencia a notificarse. A la letra, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
Para reforzar lo anterior, es necesario señalar que el día 02 y 05 de junio se realizaron visitas al domicilio indicado por el ahora recurrente sin poder realizar la notificación por no haber persona con la que pudiera entenderse la diligencia.

3. No obstante lo anterior, el día 05 de junio, fecha límite para notificar la respuesta, se tuvo comunicación telefónica con el ahora recurrente en la que se explicó la imposibilidad de notificar la respuesta a la solicitud de información pública en la modalidad elegida, hecho reconocido por el recurrente y señalando que la misma sería notificada vía correo certificado. En respuesta, el recurrente solicitó recibir la respuesta a su solicitud de información en la Unidad de Transparencia el mismo día, situación que no aconteció hasta el día 08 de junio del presente, fecha en que se apersonó en la sede de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, 2° Piso, Oficina 213, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México, y de puño y letra acusó de recibida la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 090161623001102.
…
4. Para dar cuenta de lo anterior y atender lo solicitado en el numeral 2 de las documentales solicitadas, se adjunta al presente copia simple del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1674/2023, de fecha 02 de junio de 2023, donde el recurrente acusa de recibo la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio 090161623001102, y sus anexos consistentes en el oficio DGAGDC-AA-217-2023 (02 fojas) con anexo indicado (oficio DGAGDC-014534-2023 consistente en una foja), en el que también consta de puño y letra que las documentales fueron hechas del conocimiento del recurrente. (Anexo 3)

5. Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la información del recurrente en la modalidad solicitada, la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México gestionó el envío de la respuesta emitida a la solicitud de información 090161623001102 a través de correo certificado, la cual fue notificada hasta el día 26 de junio de 2023 debido a que por razones completamente atribuibles al recurrente no se localizó persona alguna en el domicilio indicado. (Anexo 4)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Es importante mencionar que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el solicitante el día 13 de junio de 2023, tres días hábiles posteriores a la recepción personal de la respuesta correspondiente en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y seis días posteriores a la notificación vía Estrados de la Unidad de Transparencia. Por lo tanto, considerando las documentales aportadas por este sujeto obligado, no se actualiza la falta de respuesta establecida en el artículo 235, fracción I de la LTAIPRCCDMX

Cabe señalar que el Sujeto Obligado adjuntó el acuse de recibo por parte de quien es recurrente de fecha 8 de junio, con el que se acredita que la persona acudió a recibir la respuesta a la Unidad de Transparencia. En tal virtud, quien es solicitante al haber acudido convalidó el cambio de medio de notificación, lo cual se refuerza de la manifestación de la Jefatura en la que indicó que se recibió telefónicamente la solicitud de la parte recurrente para acudir a las instalaciones, tal como se observa a continuación:

"Se anexa archivo adjunto "

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, mediante oficio DGAGDC-AA-217-2023, signado por la Directora General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, Lic. María del Rocio Vilchis Espinosa, se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

Se anexa copia simple del oficio DGAGDC-AA-217-2023 (02 fojas) con anexo (01 foja) para pronta referencia.

En caso de duda y/o aclaración, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, 2º piso, Oficina 213, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

No omito mencionar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

8/Jun/23

Atentamente

MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En virtud de la documental adjunta, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción III, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
…

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

De igual manera, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*Artículo 234**.** El recurso de revisión procederá en contra de:*
…

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**;***
…

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
…
I.-Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información púbica el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II.-El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditad;
III.-El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo y
IV.-Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por carga de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cinco elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
5. La existencia de un supuesto que determina la falta de respuesta en una solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090161623001102, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos *"…NO SE DIO RESPUESTA...NO SE ENTREGÓ RESPUESTA A LO SOLICITADO"* (Sic) De lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado si emitió una respuesta, en el plazo legal concedido realizando el cambio de notificación por la imposibilidad para llevarla a cabo en el domicilio; por lo que, se concluye que no se actualiza la falta u omisión de respuesta, en términos del artículo 235 de la ley de la materia, de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción lII, al no actualizarse los supuestos que determinan la falta de respuesta en el artículo 235 del referido ordenamiento en relación con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20